



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinte (2020)

Radicado No: 25000-23-15-000-**2020-00818-00**
Asunto: Control Inmediato de Legalidad
Autoridad: MUNICIPIO DE TIRIBITA – CONCEJO MUNICIPAL
Norma: Resolución No. 16 del 8 de abril de 2020

El asunto de la referencia fue asignado a este Despacho con el fin de realizar el control inmediato de legalidad a la Resolución No. 16 del 8 de abril de 2020, proferido por el Presidente del Concejo Municipal de Tiribita, Cundinamarca, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE AMPLÍA LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA ATENCIÓN AL PÚBLICO EN EL DESPACHO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE TIRIBITA CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*.

Al respecto se advierte que esta Corporación carece de competencia para tramitar y decidir el asunto, de acuerdo con las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Presidente del Concejo Municipal de Tiribita, Cundinamarca, expidió la Resolución No. 016 del 8 de abril de 2020 en ejercicio de sus facultades legales, y con fundamento en la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, en el Decreto Departamental 137 de la misma fecha, que declaró la alerta amarilla en Cundinamarca, en el Decreto Municipal 019, que declaró la alerta amarilla en Tiribita, en el Decreto 457 del 22 de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional ordenó el aislamiento preventivo obligatorio, y en el Reglamento Interno del Concejo Municipal de Tiribita.

Competencia sobre el control inmediato de legalidad

El artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

Conforme lo señalado en el numeral 14 del artículo 151 ibídem a los Tribunales Administrativos les corresponde conocer en única instancia “[d]el control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan”.

El artículo 215 de la Constitución Política autorizó al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Así mismo, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, “[p]or la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia”, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición (Destacado fuera del texto original).

Ahora bien, revisado el contenido de la Resolución No. 16 del 8 de abril de 2020, “POR MEDIO DE LA CUAL SE AMPLÍA LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA ATENCIÓN AL PÚBLICO EN EL DESPACHO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE

"TIBIRITA CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", se observa que la misma no fue proferida en desarrollo de la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio Nacional, que fue realizada mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, emitido por el Presidente de la República, o con fundamento en los demás decretos legislativos suscritos por el Gobierno Nacional en torno a tal declaratoria, en los términos del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011.

Si bien es cierto en la parte considerativa de la Resolución objeto de control, el Presidente del Concejo Municipal de Tiribita menciona algunas directrices impartidas por otras autoridades con relación al estado de emergencia, lo cierto es que únicamente lo hizo a modo de antecedente, pero no constituye ejecución o desarrollo de alguno de los decretos legislativos expedidos con ocasión de la declaración del estado de emergencia.

Debe resaltarse que el objeto del control inmediato de legalidad es la realización de un análisis *jurídico-procesal* por parte de la Autoridad Contenciosa Administrativa sobre un determinado acto administrativo de carácter general que se expida con ocasión y desarrollo a un **estado de excepción y/o de emergencia económica, social y ecológica** en todo el territorio Nacional.

Por consiguiente, no resulta procedente en este caso adelantar el control inmediato de legalidad de la mencionada Resolución municipal, de acuerdo con lo establecido por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que corresponde al ejercicio de las atribuciones ordinarias y propias de una autoridad administrativa del orden municipal y no de las excepcionales competencias que la Constitución otorga al Ejecutivo para declarar el estado de excepción y sus desarrollos.

En este punto es importante aclarar que el hecho de que en esta actuación no se avoque el conocimiento del control de legalidad del decreto en mención, no implica que frente a este haya operado la cosa juzgada, pues no se predicán los efectos procesales de dicha figura en cuanto a su inmutabilidad, vinculación y definición, y en tal medida será posible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme al medio de control

procedente y en aplicación el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Por lo anterior, al no cumplirse los requisitos mínimos necesarios establecidos por las normas en cita para adelantar el proceso previsto en el artículo 185 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho se abstendrá de dar inicio al procedimiento del control inmediato de legalidad respecto de la Resolución No. 16 del 8 de abril de 2020, proferida por el Presidente del Concejo Municipal de Tiribita, Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite al control inmediato de legalidad respecto de la Resolución No. 16 del 8 de abril de 2020, proferida por el Presidente del Concejo Municipal de Tiribita, Cundinamarca.

SEGUNDO: La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, lo que significa que contra el aludido acto administrativo procederán los medios de control pertinentes, en aplicación con el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

TERCERO: Atendiendo las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20 11517, 11521 y 11526 de 2020, en virtud de las cuales la administración de justicia viene ejerciendo sus funciones de forma remota y a través de medios digitales, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de los medios electrónicos, tal como se contempla en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, por la Secretaria de las Subsecciones E y F de la Sección Segunda, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia al presidente del Concejo Municipal de Tiribita y al Agente del Ministerio Público por el medio más eficaz.

CUARTO: Por Secretaría de las Subsecciones E y F de la Sección Segunda, **FÍJESE** por la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) en la sección denominada "medidas COVID19", un **AVISO** por el término de tres (03) días, para los fines pertinentes.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Magistrada